

- a) La protección del patrimonio natural y cultural.
- b) La conservación y mejora paisajística.
- c) El desarrollo de prácticas agrarias experimentales, de proyección didáctica y formativa, respetuosas con el medio ambiente.
- d) La animación sociocultural.
- e) La información al público en general.
- f) Los programas de formación en la pedagogía del patrimonio y su divulgación, principalmente con escolares.
- g) La recuperación de actividades y manifestaciones culturales tradicionales y el fomento de la artesanía.
- h) El turismo cultural y ambiental, incluidos los alojamientos de turismo rural.
- i) La construcción y mantenimiento de senderos, recorridos naturalísticos, culturales y paisajísticos, así como la recuperación y puesta en valor de las vías tradicionales de comunicación.

Artículo 23. *Financiación.*

1. La financiación de las actuaciones contenidas en el Plan del Parque, así como de los gastos corrientes del mismo, corresponderá al Gobierno de Aragón y a los ayuntamientos vinculados, en la proporción y forma que figure en el Plan del Parque, de conformidad con los acuerdos y convenios que se suscribieran por estas instituciones.

2. Se fomentará la consecución de ingresos extraordinarios procedentes del Estado y de la Unión Europea, así como de instituciones privadas y de donaciones de particulares, al amparo de la normativa reguladora del mecenazgo.

Artículo 24. *Compensaciones económicas*

En el caso de que las acciones contempladas en el Plan del Parque limiten el ejercicio de derechos de propiedad de particulares, la Administración del Parque establecerá las correspondientes compensaciones económicas.

Disposición adicional primera.

La declaración de Parque Cultural será compatible con la declaración de Espacio Natural Protegido para un mismo espacio, estableciéndose una necesaria coordinación entre los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente y de Educación y Cultura del Gobierno de Aragón para la planificación y gestión conjunta, así como con el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

Cuando en un mismo territorio coexistan o se pretendan crear las figuras de Parque Cultural y de Espacio Natural Protegido, se promoverá la posibilidad de integración de los órganos de gestión y consultivos o de participación social de ambas figuras y la existencia de un único director o gerente, en la forma que se determine en la Ley de Espacios Naturales Protegidos.

Disposición adicional segunda.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento del Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento de Educación y Cultura, podrá conceder el distintivo de turismo rural de calidad, Parque Cultural de Excelencia Turística, de acuerdo con su normativa específica.

Disposición transitoria primera.

Allí donde, a la aprobación de esta Ley, funcionen Parques Culturales con estructuras provisionales, con-

tinuarán rigiéndose de forma transitoria con los criterios y mecanismos de gestión actuales, en tanto se procede a su declaración y al nombramiento de los correspondientes órganos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de un año se procederá a la incoación del expediente de declaración de Parque Cultural en aquellos espacios que reciben o pueden recibir en poco tiempo tal denominación, como son el Parque Cultural de Albarracín, el Parque Cultural del río Martín, el Parque Cultural del río Vero, el Parque Cultural de San Juan de la Peña y el Parque Cultural del Maestrazgo.

Disposición final única.

Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1997.

SANTIAGO LANZUELA MARINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 143,
de 12 de diciembre de 1997)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

28066 LEY 7/1997, de 20 de noviembre, de la Investigación y el Desarrollo Tecnológico.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece en su artículo 10.21 como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. Asimismo, establece como competencia exclusiva el fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.17.^a, recoge la misma competencia y reserva, asimismo, en el artículo 149.15.^a el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica como competencia exclusiva del Estado.

En cumplimiento del mandato constitucional del artículo 149.1.15.^a, se promulgó la Ley estatal 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Esta Ley establece los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y técnica, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, los centros de investigación y las universidades. Estos son los grandes principios —tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley estatal 13/1986—, que la inspiran cara a una política científica integral.

Es necesario destacar, asimismo, que esta Ley estatal crea el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología como organismo de coordinación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que tienen competencias asumidas en el fomento de la investigación.

Esta Ley, junto con el mandato constitucional del artículo 44.2, que obliga a los poderes públicos a promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, constituye el marco legal de referencia para la construcción de las reglamentaciones del fomento de la investigación propias de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en ese ámbito.

El futuro de las Islas Baleares, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva la insularidad en aspectos tales como el medio ambiente y los recursos naturales, está determinado por la necesidad de reconducir el crecimiento de estas islas hacia fórmulas cualitativas y no cuantitativas. La evolución cualitativa de la economía balear sólo puede basarse en productos cuya comercialización no se vea alterada por la insularidad, es decir, aquellos que mediante las telecomunicaciones no se vean perjudicados.

La estrategia para las Baleares del futuro tiene que fundamentarse en una política de innovación tecnológica, la cual debe lograr el imprescindible clima que, basado en un sistema de ciencia y tecnología, asegure el desarrollo tecnológico. Esta actitud reclama una fuerte relación entre las comunidades científicas y empresariales. Es imprescindible, por ello, que la Administración garantice que las inquietudes de la sociedad dispondrán de la capacidad científica y económica para llevarlas a cabo.

Dicho ello, se ha de apostar por la creación de un sistema que coordine los recursos de la investigación de forma eficaz para que la investigación sea motor de desarrollo productivo de Baleares.

Los empresarios son el factor concurrente, junto con el científico y el político, para conseguir los objetivos que esta estrategia persigue. Asimismo, esta estrategia reclama un cambio de mentalidad en la propia Administración: El ejercicio de las competencias de los departamentos no debe pensarse de forma aislada, sino orientada a objetivos conjuntos por el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico. Este principio tiene que abarcar a todas las ramas del saber, asegurando el aprovechamiento máximo de los recursos.

Para llevar adelante sus principios, esta Ley crea:

El Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que es el conjunto de programas coordinados, presupuestados, priorizados y financiados que responden a la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma.

La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de las Islas Baleares y la Secretaría General del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Ambos entes elaboran y ejecutan el Plan y emiten el informe al Parlamento.

El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que es el vínculo efectivo entre los sectores productivos, la comunidad científica y los responsables de la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma.

Los promotores, como figura iniciadora de los procesos de investigación.

Asimismo, la Ley de fomento de investigación y de desarrollo tecnológico de Baleares establece para conseguir sus fines:

La coordinación de las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico de los diferentes departamentos.

La concertación con programas estatales, autonómicos y comunitarios de I + D.

La evaluación, seguimiento y financiación del Plan.

La armonización de los programas que han de ejecutarse en el Plan.

La incorporación de los sectores productivos en las tareas de planificación y ejecución de las actividades de investigación y de desarrollo tecnológico.

Se trata, en definitiva, de establecer un clima innovador para las islas, propiciando una estructura diferenciada, vinculada funcionalmente de forma inequívoca y congruente con el principio de coordinación de los recursos de investigación y de desarrollo tecnológico que informa el espíritu de la presente Ley.

CAPÍTULO I

Ámbito y objetivos

Artículo 1.

1. La presente Ley tiene por objeto el fomento de la investigación científica, la innovación tecnológica, la normalización y homologación necesarias para incrementar el conocimiento científico de la realidad sobre y desde las Islas Baleares en todos sus ámbitos y aspectos, y para acelerar su integración en el mercado europeo y su presencia efectiva en los mercados internacionales.

Asimismo, por medio de la presente Ley, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares pretende promover las relaciones entre los centros de investigación y los sectores sociales interesados en el desarrollo económico, social y productivo de las islas.

2. Los objetivos de esta Ley son los siguientes:

a) Fomentar la capacitación del personal investigador.

b) Favorecer la mejora tecnológica del sistema productivo de las Islas Baleares.

c) Dar respuesta a las necesidades de investigación científica que presente la sociedad balear según los recursos disponibles.

d) Contribuir al progreso social, educativo y cultural de los ciudadanos y ciudadanas de las islas mediante el impulso de la investigación científica y tecnológica.

e) Coordinar los recursos dedicados a la investigación y al desarrollo tecnológico, así como concertarlos con los procedentes de aportaciones del Plan estatal y de los fondos de la Unión Europea.

f) Procurar que la investigación científica y tecnológica en las Islas Baleares sea equiparable en calidad en el ámbito estatal e internacional.

CAPÍTULO II

Del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 2.

Se crea el Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico. Este Plan fijará los programas de investigación y desarrollo tecnológico, determinará los medios y las acciones que en cada caso sean más adecuados y fomentará la participación en programas de ámbito nacional o internacional, y tendrá la periodicidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 3.

El Plan se orientará, esencialmente, cara a los siguientes objetivos:

a) Con carácter general a la consolidación de una estructura investigadora de excelencia con el adecuado grado de interdisciplinariedad que permita, en el futuro, afrontar retos cambiantes y de difícil previsión a los cuales se tendrá que enfrentar nuestra sociedad.

b) Fomento de la ciencia y de la transferencia de tecnología en todos los campos.

c) Avance de la innovación y del desarrollo tecnológico y la subsiguiente incidencia en la capacidad competitiva de los sectores productivos, especialmente en los terrenos claves de la economía balear.

d) Mejora de la interrelación del ámbito científico e investigador con las necesidades latentes en la sociedad, que sistematice un mecanismo de ayudas para propiciarla.

e) Investigación en los terrenos del ocio, el turismo, el teletrabajo y la oferta complementaria, usando las nuevas tecnologías, entre otros mecanismos.

f) Atención especial a la introducción de nuevos sistemas operativos en las Administraciones públicas que mejoren la eficacia y racionalicen las relaciones con los ciudadanos.

g) Mejora de la calidad de vida, tanto en lo relativo al bienestar social como a la salud y al acceso a la cultura.

h) Participación de las empresas y las instituciones en el fomento de la tecnología multimedia o de cualquier otro sistema avanzado.

i) Aplicación de la tecnología para la defensa y conservación del medio natural y, en especial, del aire, el agua, la flora, la fauna, el suelo, el clima y las costas, entre otros.

j) Ahorro energético en los procesos productivos, aprovechamiento integral de las materias primas y compuestas, su reutilización, fomento de las tecnologías limpias, del diseño y de la creatividad tecnológica.

k) Conservación, defensa y promoción del patrimonio histórico, cultural y lingüístico de las Baleares.

l) La adecuación de la sociedad balear a los cambios que comportan el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Artículo 4.

El Plan deberá:

a) Localizar y determinar las necesidades de investigación de las Islas Baleares.

b) Localizar y ofrecer a estas demandas una oferta científica capaz de resolver dichas necesidades.

c) Aportar o localizar fuentes de financiación externa que permitan a la sociedad acceder a la oferta científica disponible.

Artículo 5.

1. El cumplimiento del Plan se efectuará mediante la elaboración y la aplicación de programas de diferente carácter temático y temporal.

2. Para la elaboración de los programas que integren el Plan, así como para la estructuración de las bases y de su desarrollo, se tendrán en cuenta:

a) Las necesidades económicas, culturales y sociales de las islas.

b) Los recursos humanos y materiales existentes y las posibilidades de promoción y expansión que tengan, como también las necesidades de futuro.

c) Los recursos económicos y presupuestarios disponibles y la necesidad de una financiación regular para el mantenimiento y la promoción de la investigación científica y tecnológica.

d) La previsión de los problemas de futuro en los que puedan incidir la ciencia y la tecnología y la creación de la estrategia necesaria para orientarlas hacia la satisfacción de las necesidades humanas.

e) La necesidad de conseguir una elevada capacidad en la ciencia, la tecnología y la difusión de la normalización.

f) La conveniencia de acceder a tecnologías externas mediante procesos de incorporación selectivos adecuados en cada caso al desarrollo de la capacidad científica y tecnológica balear.

g) Las posibilidades de concertación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

h) Las repercusiones humanas, sociales y económicas que pudiesen resultar de la investigación científica y de su aplicación tecnológica.

Artículo 6.

Con el fin de llevar a cabo la aplicación de los programas de que consta el Plan, se efectuarán convocatorias públicas del proyecto de I+D, de formación de personal investigador y demás acciones que aseguren alcanzar los objetivos previstos en el Plan. Estos proyectos requerirán de un promotor que avale la localidad y la idoneidad y serán evaluados y adjudicados por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, que se procurará el asesoramiento de expertos necesarios para garantizar los mencionados criterios.

Con carácter general los promotores tendrán que aportar el proyecto de financiación propio que no será inferior al 30 por 100 de su coste total. Excepcionalmente la Comisión Interdepartamental podrá admitir la inclusión en el Plan de los proyectos que, por razones de interés social y/o estratégico, presenten una propuesta de financiación inferior a la mencionada anteriormente.

Artículo 7.

El Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico se financiará con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fondos comunitarios y estatales y con las aportaciones de otras entidades públicas o privadas que participen o tengan interés en impulsar los distintos proyectos de investigación científica y técnica.

CAPÍTULO III

De la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de las Islas Baleares

Artículo 8.

1. Para la planificación, elaboración, coordinación y seguimiento del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico, se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de las Islas Baleares.

2. La Comisión estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y varios Vocales, en representación de las diferentes Consejerías, cuyo número se determinará reglamentariamente.

3. La Comisión se encargará de la elaboración y aprobación inicial del Plan, y lo elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva y posterior remisión al Parlamento, para su conocimiento.

4. Además de la elaboración y aprobación inicial del Plan, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobierno un plan de financiación de proyectos.

b) Evaluar el cumplimiento del plan y su ejecución presupuestaria.

c) Elevar al Gobierno balear las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del Plan balear.

d) Emitir informe sobre los programas de investigación del Plan balear que se concierten con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y proponerlos al Consejo de Gobierno, para su aprobación.

e) Calificar los programas del Plan.

f) Coordinar las actividades y programas de investigación que las distintas Consejerías y organismos competentes realicen para cumplimiento del Plan, así como determinar las actuaciones de apoyo y asistencia técnica que tengan relación con las mencionadas actividades.

g) Aprobar los proyectos a financiar y determinar la cuantía de esta financiación.

h) Elevar informe periódicamente al Gobierno, sobre la coordinación y el cumplimiento del Plan.

5. La Comisión podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión, la estructura y el funcionamiento de la cual se establecerán reglamentariamente.

6. El Vicepresidente de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de las Islas Baleares o la persona en quien delegue será el representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología establecido por la Ley estatal 13/1986, de 14 de abril.

Este representante será el portavoz de los intereses específicos del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico y gestionará la concertación con el Plan estatal de los programas que lo requieran.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría General del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 9.

1. Se crea la Secretaría General del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

2. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) La redacción del anteproyecto del Plan, siguiendo las directrices de la Comisión y teniendo en cuenta los

programas que se propongan. La Secretaría habrá de remitir este anteproyecto al Consejo Asesor para que emita informe sobre él.

b) La gestión técnica, presupuestaria y administrativa de la convocatoria de proyectos.

c) La elaboración definitiva del Plan para su aprobación inicial por la Comisión.

d) La difusión de conocimientos, la información y la promoción de la ciencia y de la tecnología.

e) Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los centros de investigación, las universidades y la empresa.

f) Conocer la marcha de las investigaciones, los programas y los proyectos a través del servicio informativo que proceda a partir de los datos que los adjudicatarios de programas y acciones incluidas en el Plan Balear estarán obligados a aportar con la periodicidad que se determine.

Artículo 10.

1. La Secretaría General quedará orgánicamente vinculada a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. La Secretaría, para el correcto cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar la colaboración de los departamentos de la Comunidad Autónoma, de la Universidad de las Islas Baleares, de organismos públicos de investigación con presencia en nuestra comunidad, así como de otras universidades, organismos y entidades o empresas de carácter público o privado.

CAPÍTULO V

Del Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Artículo 11.

1. Se crea el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, que estará compuesto por un Presidente, un Secretario y por Vocales que representen las universidades, la Comunidad Autónoma y los sectores productivos en el modo que reglamentariamente se determine.

Artículo 12.

Serán funciones del Consejo Asesor las siguientes:

a) Proponer los objetivos, así como los programas y las acciones pertinentes, que deban incorporarse al Plan Balear.

b) Emitir el informe sobre el anteproyecto del Plan.

c) Identificar las necesidades sociales para su incorporación al Plan.

d) Emitir los informes que le sean requeridos por la Comisión Interdepartamental.

CAPÍTULO VI

De los promotores

Artículo 13.

Los promotores se constituyen como iniciadores y motores del Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Podrán tener carácter público o privado y tener o no ánimo de lucro.

Acudirán a las convocatorias públicas que haga la Comisión aportando la documentación necesaria para la evaluación del proyecto con explicación de su utilidad social y especificando la cantidad a aportar en los términos previstos en el artículo 6 de esta Ley.

Disposición transitoria primera.

En el plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, habrá de constituirse la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de las Islas Baleares.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de seis meses de la entrada en vigor de la Ley, habrá de constituirse el Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Disposición transitoria tercera.

En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, se pondrá en funcionamiento el Plan Balear de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, 20 de noviembre de 1997.

MANUEL FERRER MASSANET,
Consejero de Educación, Cultura
y Deportes

JAUME MATAS I PALOU,
Presidente